
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Adis Antonio Montero Tejeda.

Abogados: Licdos. Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte.

Recurridos: Julio César Peña Sánchez y Reynaldo Martínez.

Abogada: Licda. Juana Cesa Delgado.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejeda, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0201569-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0024932-7, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la avenida Bolívar núm. 701, esquina Desiderio Valverde, segundo nivel, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Julio César Peña Sánchez y Reynaldo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770635-0 y 001-0113155-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Juana Cesa Delgado, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112773-6, con estudio profesional abierto en la av. George Washington núm. 45B, apartamentos 3, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida, en su ordinal segundo y tercero disponiéndose en lo adelante: "Segundo: En cuando al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma y en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de declaración de litigante temerario en

contra del señor Julio César Peña Sánchez, y los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado; y b) Rechaza la solicitud de condenación al pago de indemnización en daños y perjuicios contra el señor Julio César Peña Sánchez, y los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, a favor del señor Adis Antonio Montero Tejada; y Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados en esta sentencia". Aspectos decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Adis Antonio Montero Tejada, y como recurridos Julio César Peña Sánchez y Reynaldo Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en cobro de alquileres vencidos interpuesta por Julio César Peña Sánchez contra Adis Antonio Montero Tejada, que culminó con sentencia condenatoria en perjuicio del último, luego de recorrer las vías recursivas el beneficiario trabajó embargo contra su deudor, incautando un vehículo propiedad de este, cuya venta en subasta se fijó para el 11 de noviembre de 2014; b) Adis Antonio Montero Tejada, demandó vía referimiento la suspensión de dicha venta en subasta, la cual fue acogida por ordenanza núm. 1957/2014, de fecha siete 7 de noviembre de 2014; c) ejecutada la venta en la fecha programada el embargado, actual recurrente, demandó la nulidad de dicha venta, requiriendo además, que se declarara litigantes temerarios al persiguiendo y sus abogados apoderados por haber actuado de mala fe no obstante tener conocimiento de que la venta había sido suspendida, acción que fue acogida en parte por el tribunal apoderado condenando a Julio César Peña Sánchez al pago de una suma indemnizatoria a favor del hoy recurrente; d) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso y revocó el fallo apelado en cuanto a la temeridad pronunciada y los valores otorgados como indemnización mediante la decisión núm. 026-03-2016-SSEN-00380 de fecha 30 de junio de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Adis Antonio Montero Tejada, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas y de los documentos de la causa. **Segundo:** desnaturalización de los hechos. **Tercero:** contradicción entre los motivos y el fallo. **Cuarto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en el error de falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa, así como en un quebrantamiento del principio de igualdad, en razón de que el presente caso se circunscribe al hecho específico de que fue realizada una venta en pública subasta aun cuando la misma se encontraba suspendida conforme ordenanza en referimiento, sin que la alzada

valorara en su justa medida la certificación núm. 842/2014, emitida por la secretaría del tribunal de referimiento en la que se hace constar que al momento de ser dictada dicha ordenanza se encontraban presentes uno de los licenciados de la parte demandante, así como también uno de los licenciados de las partes demandadas; que la propia corte reconoce que los abogados que postulan por el embargante, Julio César Peña, son aquellos que acudieron a la audiencia en que se conoció la demanda en suspensión, con lo que se evidencia que son los encargados de la ejecución del procedimiento de embargo ejecutivo, afirmación que establece la calidad de los señores Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado como abogados representantes de la parte demandada, sin embargo, la corte le resta valor a la referida certificación.

4) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos del recurrente la corte dio repuesta analítica a la certificación; que la recurrente no puede señalar en su exposición en qué forma se materializa la supuesta violación de sus derechos; que en su opinión dichos derechos fueron preservados para ambas partes.

5) Con relación a los medios examinados, la corte señaló lo siguiente:

“En cuanto a la certificación No. 0842/2014, de fecha 27/11/2014, emitida por la secretaría del tribunal que dictara la ordenanza en suspensión, que reza: “...Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el No. 504-2014-1577, contentivo de una demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por el señor Adis Antonio Montero Tejada, en contra de los señores Julio César Peña Sánchez y Pedro Alberto Rodríguez, que contiene la ordenanza civil marcada con el No. Mil novecientos cincuenta y siete (1957/2014), de fecha siete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida a las 05:20 pm de la tarde, por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que se hace constar que, al momento de ser dictada la ordenanza, se encontraban presentes uno de los licenciados de la parte demandante, así como también uno de los licenciados de las partes demandadas, a lo que pudo ser confirmado por los empleados que en ese momento se encontraban presentes en el tribunal. Por otro lado, según los registros a mi cargo se encuentra constancia de que el día 07 de noviembre de 2014, el licenciado Víctor Manuel Pérez, realizó los pagos de los impuestos concernientes a obtener copia certificada de la misma, así como para enviar dicha ordenanza a Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas”. 14. Si bien la referida certificación establece “que al momento de ser dictada la ordenanza, se encontraban presentes uno de los licenciados de la parte demandante, así como también uno de los licenciados de las partes demandadas”, no es menos cierto, que de la propia ordenanza se extrae, que la misma fue conocida el 06/11/2014, a las 9:00 horas de la mañana, concluyendo las partes instanciadas, decidiendo el juez apoderado: “Primero el tribunal otorga un plazo hasta las 9:00 a.m., del 07 de noviembre de 2014, para depósito de escrito Justificativo de conclusiones y documentos; Segundo: al vencimiento, fallo reservado y costas reservadas”. Emitiéndose ordenanza finalmente el 07/11/2014, a las 5:20 p.m. Es decir, que no se advierte que se haya conminado a las partes acudir al tribunal a su pronunciamiento, que el hecho de indicar la presencia de un abogado de la parte demandada, no da la certeza de esta ocurrencia, en razón de que no se indica el nombre del abogado y que su arribo se debía exactamente para obtener información o retirar la decisión, pues es sabido que los abogados no son apoderados de un caso en particular, no obstante ser un horario donde el trabajo de los tribunales en general ha culminado, por lo que tal y como lo sostienen los recurrentes no es un documento demostrativo de que hayan, ciertamente, tenido conocimiento pleno de la decisión. Que, además, el pago de los impuestos para el registro y posterior retiro lo ejerció la parte gananciosa, a través de uno de sus abogados apoderados, según da constancia la ordenanza de que se trata y la propia certificación”.

6) Según lo expresado por la alzada, contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte dentro de su soberana apreciación en la ponderación de los elementos probatorios, precisó que la certificación a la que hace referencia el recurrente no demostraba con certeza que los abogados del ejecutante hayan tenido conocimiento de la ordenanza por la cual se suspendió la venta en subasta del vehículo de su propiedad

embargado, luego de haber constatado que al momento de conocerse la demanda en suspensión ante el juez de los referimientos 06 de noviembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana, el juez decidió otorgar plazos a las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos, que culminaría a la misma hora del día 07 de noviembre de 2014, reservando el fallo y las costas, de lo que extrajo la jurisdicción *a qua*, que no se advierte que las partes hayan sido conminadas a acudir al tribunal para el pronunciamiento de la decisión que tuvo lugar en esta última fecha a las 5:20 p.m.; que también, observó la corte, de la referida certificación, que el pago de los impuestos correspondientes fueron erogados por el abogado del hoy recurrente.

7) En ese sentido, no se verifican los vicios denunciados en los medios examinados, puesto que la corte además, de ponderar dicha pieza le otorgó el valor probatorios que representaba en la causa, puesto que las enunciaciones de una sentencia no pueden ser abatidas por una certificación de la secretaria del tribunal, pues aquella debe prevalecer frente a esta porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, máxime cuando la referida certificación se limitó a dar constancia de la comparecencia de las partes a través de sus abogados, no así de que, en efecto, los letrados que representan los intereses del ejecutante, Julio César Peña Sánchez, hayan retirado la ordenanza comentada, por lo tanto, procede desestimar los medios objeto de estudio.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, cuando establece de forma errónea que la ordenanza que suspendía la venta en pública subasta, la cual estaba pautada para el martes 11 de noviembre, pudo ser reiterada su notificación el lunes que era hábil y oportuno, previo a la ejecución, sin embargo, no obtemperó la corte en el hecho de que el lunes 10 de noviembre de 2014 era feriado en razón del día de la Constitución, el cual fue motivo del jueves 6, al lunes 10, imposibilitando al hoy recurrente que procediera a notificar la indicada ordenanza ese día; que además, la notificación tuvo lugar únicamente con la finalidad de cumplir con esta formalidad, toda vez que los abogados que representaban al recurrido ya habían tomado conocimiento de la decisión, tal como lo establece la certificación referida.

9) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie, no se advierte la desnaturalización denunciada, ya que ningunas de las partes a la cual le fue dirigida la supuesta notificación, fueron notificadas en la fecha señalada por el acto de alguacil núm. 85/2014, pero además, la ordenanza estaba liberada de notificación, para su ejecución, o sea que, el hecho de que la parte recurrente no pudiera notificar en la persona requerida esta situación no constituía un impedimento legal para la ejecución de la ordenanza 1957/2014.

10) Sobre el particular, la corte señaló lo siguiente:

“No obstante, lo indicado, es un hecho comprobado que ciertamente el día que se realizó la notificación era sábado, indicando el ministerial al momento de realizar el traslado al domicilio de los abogados, que las puertas estaban cerradas, situación que pone en evidencia la información de que dicha oficina no labora en este día, con lo que no queda la certeza de que los referidos abogados hayan tomado conocimiento de la decisión, máxime cuando estando dispuesta la venta para el martes 11/11/2014, a las 8:00 de la mañana, aún pudo ser reiterada dicha notificación el lunes que era hábil y oportuno, previo a la ejecución de la venta”.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

12) En la especie, la indicación de la corte en cuanto a que el recurrente pudo reiterar la notificación de la ordenanza el lunes previo a la ejecución pautada para el martes, señalando el recurrente que el lunes era festivo, no conlleva una desnaturalización de los hechos y tampoco es suficiente para que se produzca la casación de la decisión criticada, ya que el razonamiento de la corte se inscribe en una simple reflexión en cuanto a lo que pudo haber realizado el recurrente para detener la venta, cabe destacar que dicha ordenanza que suspendía la venta en subasta, estaba revestida de ejecutoriedad sobre minuta, es

decir, a su presentación, sin embargo, tal como señaló la alzada nada impedía su notificación como pretendió el recurrente, sin que surtiera los efectos que perseguía, según pudo comprobar la alzada, por lo que no se advierte la desnaturalización denunciada, en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia, en tal razón, se desestima.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en una contradicción de motivos cuando indica que el recurrido, Julio César Peña, actuó con ligereza al negarse a recibir un acto de alguacil que contenía la notificación de la ordenanza que disponía la suspensión de la venta, sin embargo, en otra parte establece que esto no advierte una falta que amerite considerarse temeraria; que igualmente considera la corte que no habían elementos suficientes para disuadirla de que los licenciados citados, procedieron de manera ligera y censurable, por tener conocimiento de la ordenanza en suspensión de la venta, no obstante, sostiene que la notificación de la ordenanza en suspensión se le oponía, y su falta de observación puede válidamente comprometer su responsabilidad civil personal indistintamente de su representado.

14) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente intenta imponer su criterio personal sobre los hechos del proceso ajustándola a su código propio y no a la ley, ya que confunde los términos legales de ligereza con falta, inobservancia con temeridad, notificación con retiro de sentencia, en fin, este acomoda los términos para que surtan los efectos deseados en su reclamación.

15) La corte con relación al medio examinado expresó lo siguiente:

“...Por otro lado lo que habría es que determinar si dicha notificación surtió sus efectos, estableciendo los recurrentes que las oficinas de los abogados por dicho acto notificados, a saber, licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, nunca han abierto los sábados y tampoco son parte para ser notificados, el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó; que conforme los traslados realizados por el ministerial actuante, se advierte: “Primero: Interior Euclides Morillo No. 14, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor Julio César Peña Sánchez, y una vez allí, hablando con “ver nota”...Segundo: Avenida George Washington, No. 45, Distrito Nacional, que es donde tienen su estudio profesional los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Julio César Peña Sánchez,...”ver nota”...; Tercero: Calle Respaldo La Senda No. 4, Villa Mella, Santo Domingo Norte, que es donde tiene su domicilio el señor Pedro Alberto Rodríguez, en su calidad de guardián del vehículo... “ver nota”...” Notas: En el primer traslado ningún trabajador quiso recibir el acto luego de solicitar que se llamara al requerido este dio orden de no recibir el presente acto, por tal razón me dirijo al Despacho del Procurador Fiscal del D.N.; En el segundo traslado el local estaba cerrado, por lo que cumplo con el art. 68 del Código Procedimiento Civil; En el tercer traslado, el guardián es desconocido en la dirección indicada, por lo que cumplo con el artículo 69, inciso 7mo, Código Procedimiento Civil. En el despacho del procurador Fiscal me recibió Teresa Romero”. 10. De estos hechos se advierte que en efecto, el día de la notificación el ministerial se trasladó al domicilio del embargante, al de sus abogados y al del guardián del bien embargado, en el primero no fue recibido; que si bien el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó, según es denunciado por los recurrentes, no es un hecho que invalida la notificación, pues el ministerial solo está obligado a identificar las situaciones e informaciones que le son suministradas, verificándose que éste es el domicilio real del ejecutante, señor Julio César Peña Sánchez, quien ha sido el que se ha negado a recibir acto, según lo establece el curial, que por demás tiene fe pública que solo se destruye mediante una inscripción en falsedad, lo que no ha acontecido. 11. En ese mismo tenor es importante señalar que contrario a lo que asumen los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, respecto a su participación en el proceso que se limita a ejercer una acción que con la emisión de la sentencia y las actuaciones de los oficiales de la justicia cesa; según se advierte del acta de embargo, marcado con el No. 555/2014, de fecha 31/10/2014, del ministerial Edinson Benson, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, contenido de proceso verbal de embargo ejecutivo, por el que se embargó el bien objeto de la litis, cuya solicitud de suspensión de venta en subasta motivó, y que fue dispuesta su suspensión, los abogados que postulan por el embargante, señor Julio César Peña, son ellos mismos, los cuales además, acudieron a la audiencia en que se conoció la demanda en suspensión, con lo que se evidencia que son los encargados de la ejecución del procedimiento de embargo ejecutivo por ellos trabado en representación del señor Julio César Peña Sánchez, aún y cuando las actuaciones propias del proceso recaigan sobre los oficiales judiciales que establece la ley, a saber, ministeriales y venduteros públicos, en tal razón la notificación de la ordenanza en suspensión se le oponía, y su falta de observación puede válidamente comprometer su responsabilidad civil personal indistintamente de la de su representado. 12. No obstante, lo indicado, es un hecho comprobado que ciertamente el día que se realizó la notificación era sábado, indicando el ministerial al momento de realizar el traslado al domicilio de los abogados, que las puertas estaban cerradas, situación que pone en evidencia la información de que dicha oficina no labora en este día, con lo que no queda la certeza de que los referidos abogados hayan tomado conocimiento de la decisión (...) 15. Que estos hechos suponen que, siendo el embargado el beneficiado con la ordenanza en suspensión quien debía hacerla oponible, y quien optó por realizar notificación de la misma no obstante estar dicha decisión revestida de una ejecución sobre minuta y sin necesidad de notificación, que, como oponible a los ejecutantes por acto de alguacil, sin embargo, dicha notificación no surtió los efectos deseados, en cuanto a los abogados apoderados de la parte embargante, licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, lo que no puede en modo alguno comprometer su responsabilidad civil, pues esta alzada contrario a lo asumido por el tribunal a quo, no encuentra elementos suficientes para disuadir que los licenciados citados, procedieron de manera ligera y censurable, por tener conocimiento de la ordenanza en suspensión de la venta; que aún cuando se pudiera suponer que al haberse notificado a la propia parte, señor Julio César Peña, quien se negó a que las personas aptas para ello recibieran el acto de notificación de referencia, pudieran haberse enterado, no es un hecho comprobado y el derecho y la justicia no se basan en supuestos sino en realidades, por lo que procede revocar la sentencia en cuanto a la declaratoria de temeridad de los licenciados Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 16. Que en cuanto al señor Julio César Peña, se advierte un elemento de ligereza, pues a sabiendas de que existía una demanda en suspensión de venta del bien embargado por su requerimiento, se negó a recibir un acto de alguacil que contenía la notificación de la ordenanza que disponía la suspensión de la venta, siendo que de haber recibido el referido acto como era su deber, por prudencia, pudo detener la venta del bien embargado y evitar los hechos discutidos; sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que el embargado bien pudo hacer uso del mandato de ejecución sobre minuta el día de la venta, a saber, 11/11/2013, pues tenía el tiempo suficiente para ello, y de esta forma, además, hacer efectiva la notificación que en principio realizó, y que ya fue objeto de análisis, verificándose la consumación de la referida venta al tenor de la certificación de fecha 11/11/2014, (...) siendo levantado acto No. 560/2014, de fecha 11/11/2014, del ministerial Edinson Benzan, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de proceso verbal de venta en pública subasta, donde hace constar el ministerial actuante que se realizó en "ausencia" del embargado, lo que deja claro que el señor Adis Antonio Montero Tejada, no se presentó al lugar de la ejecución de venta como era debido, y si lo hizo no se advierte que fue al momento indicado en el acto de embargo ejecutivo, que indicaba que se realizaría la venta a las 8:00 am. 17. Siendo así, es criterio de esta alzada que las pretensiones requeridas en perjuicio del señor Julio César Peña, no pueden ser acogidas, en tanto la inobservancia de recibir el acto de alguacil conforme fue discutido, por sí mismo no advierte una falta que amerite considerarse temeraria, cuando la contraparte no hizo uso adecuado de un beneficio que le favorecía y del cual tenía el tiempo suficiente para oponerlo, máxime cuando la obligación o ejecución de la ordenanza era de no hacer por parte de la demandada, por lo cual era imprescindible el conocimiento de la referida ordenanza, pues con la sola notificación de demanda en suspensión no se detiene el proceso de venta en pública subasta, en tal razón procede revocar la sentencia impugnada en este sentido".

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

17) Del estudio detenido de la sentencia impugnada, en especial los considerandos a que hace referencia la parte recurrente en el medio bajo estudio, y que han sido transcritos precedentemente, no se advierte la existencia de una incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia transcrita más arriba, ya que la corte lo que hizo fue valorar los medio de defensa que opusieron los hoy recurridos en el sentido de que “nunca han abierto los sábados y tampoco son parte para ser notificados, el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó”, estableciendo la corte que conforme los traslados realizados por el ministerial actuante, puedo determinar que, en efecto, aunque el alguacil no identificó con qué persona habló, y las llamadas no señala quien las realizó, no invalidaban la notificación, ya que la obligación del ministerial es identificar las situaciones e informaciones que le son suministradas.

18) También comprobó la corte que contrario a lo que los abogados de los hoy recurridos postulaban, respecto a su participación en el proceso, que a su decir, se limita a ejercer una acción que con la emisión de la sentencia y las actuaciones de los oficiales de la justicia cesó, conforme el acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, estos actuaron en defensa del embargante, Julio César Peña, quienes le representaron en la demanda en suspensión, razón por la que entendió la alzada que la notificación de la ordenanza en suspensión se le oponía, y que su falta de observación, eventualmente podría comprometer su responsabilidad civil personal indistintamente de la de su representado.

19) No obstante lo anterior, determinó la corte, en cuanto a los abogados del ejecutante, hoy recurrido, que en efecto, estos no laboran los sábados, día que tuvo lugar la notificación, con lo que entendió, haciendo un correcto análisis, que no se materializaba la certeza de que los referidos abogados hayan tomado conocimiento de la decisión, unido a que tampoco comprobó que retiraran o por algún soporte probatorio tuvieron conocimiento en el tribunal en el momento en que se encontraban en el, por lo que desechó la alegada temeridad que justificaba el recurrente en perjuicio de estos.

20) Por otro lado, la corte entendió que en cuanto al recurrido, Julio César Peña Sánchez, aunque este actuó con cierta ligereza, puesto que a sabiendas de que existía una demanda en suspensión de venta del bien embargado, se negó a recibir un acto de alguacil que contenía la notificación de la ordenanza que disponía la suspensión de la venta, sin embargo, esto no venciía el hecho de que el embargado, como parte interesada, pudo hacer uso del mandato de ejecución sobre minuta el día de la venta presentando la ordenanza, por lo que el no uso adecuado de un beneficio que le favorecía y del cual tenía el tiempo suficiente para oponerlo, no puede generar la temeridad que denunció contra el referido ejecutante.

21) Con los razonamientos expuestos por la alzada no se refleja la contradicción denunciada, por el contrario, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejada contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Adis Antonio Montero Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Juana Cesa Delgado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici